

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VISITAS AL MUSEO DE LA TORRE DE O BOLO Y CASA ANEXA

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7185 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4 w de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por visitas al museo de la Torre de O Bolo y casa anexa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la visita al museo sito en la torre del Castillo de O Bolo y su casa anexa.

Artículo 3º. Modalidades del Servicio

1º.- El devengo de esta tasa nace desde que se inicie la prestación de los servicios especificados en el apartado 2º de las tarifas, mediante la entrada o visita a los recintos enumerados en el artículo 6º.

2º.- El ingreso de la tasa se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributada, que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento y que se definen en el artículo 2º de la presente ordenanza.

Artículo 5º.- Procedimiento

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, sociedades o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Tarifas.-

1.- La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A. Sujetos a la tasa.-

	PTS	Euros
1. Por visita personal	300	1,80
2. Grupos	100	0,60
3. Menores de 12 años	150	0,90
4. Mayores de 65 años	150	0,90

B. No sujetos a la tasa.-

1. Los niños menores de 4 años.
2. Los residentes empadronados en el termino municipal.

Se entenderá por grupo aquel compuesto por un mínimo de 10 personas.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION ADICIONAL

Los precios de las tarifas contenidas en el artículo 6, se exigirán a partir del día 1 de Enero de 2002 exclusivamente en euros sin necesidad de nuevo acuerdo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el BOP y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.